



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE MARZO DE 2017

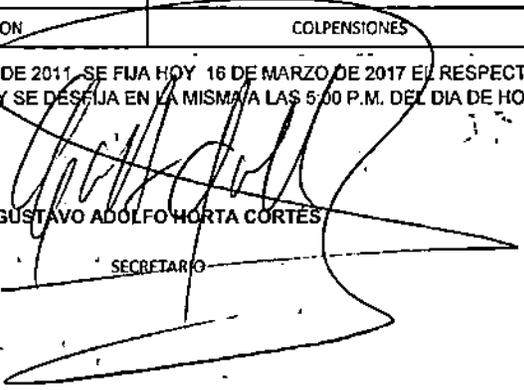
ESTADO NO. 023

| | | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO | C. | FL. |
|--------------|-------------|------------------|--|--|--|------------|----|-----|
| 410013331006 | 20060031300 | ACCION POPULAR | HERNANDO RUIZ RAMIREZ | MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE DESCARGOS- DECRETO DE PRUEBAS Y DECISION INCIDENTE DESACATO FECHA 29 DE MARZO DE 2017 A LAS 02:30 P.M. | 15/03/2017 | 1 | 309 |
| 410013333006 | 20140049600 | CONTRACTUAL | MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO | MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE | AUTO DA POR TERMINADO INCIDENTE DE DESACATO | 15/03/2017 | 1 | 873 |
| 410013333006 | 20150002000 | N.R.D. | GABRIEL ANTONIO AVILES VALDERRAMA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS | 15/03/2017 | 1 | 91 |
| 410013333006 | 20150006000 | N.R.D. | EDUARDO LARA SANMIGUEL | MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA | 15/03/2017 | 1 | 297 |
| 410013333006 | 20150015800 | N.R.D. | JAIRO OLAYA | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:30 A.M. | 15/03/2017 | 1 | 114 |
| 410013333006 | 20150043400 | N.R.D. | MARIA DEL PILAR OCHOA JIMENEZ | RAMA JUDICIAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/03/2017 | 1 | 92 |
| 410013333006 | 20160006200 | N.R.D. | JUVENAL TOVAR BAHAMON | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:30 A.M. | 15/03/2017 | 1 | 92 |
| 410013333006 | 20150009200 | N.R.D. | RODRIGO PERDOMO MOYANO | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 08:30 A.M. | 15/03/2017 | 1 | 85 |
| 410013333006 | 20160010700 | N.R.D. | EDUARDO GOMEZ LLANOS | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 10:30 A.M. | 15/03/2017 | 1 | 68 |
| 410013333006 | 20160013300 | N.R.D. | JUVENAL TOVAR BAHAMON | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 08:30 A.M. | 15/03/2017 | 1 | 108 |
| 410013333006 | 20160018400 | N.R.D. | MANUEL JOSE ZARRIA ANDRADE | MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:00 A.M. | 15/03/2017 | 1 | 102 |
| 410013333006 | 20160019900 | N.R.D. | CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE | MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 18 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:00 A.M. | 15/03/2017 | 1 | 123 |

| | | | | | | | | |
|--------------|-------------|-------------|----------------------------------|---|---|------------|---|-----|
| 410013333006 | 20160024100 | N.R.D. | EIDER YAIMA CONDE | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | AUTO FUA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 08:30 A.M. | 15/03/2017 | 1 | 92 |
| 410013333006 | 20160031000 | N.R.D. | DORELY MALAGON | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL | AUTO FUA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 19 DE ABRIL DE 2017 A LAS 11:15 A.M. | 15/03/2017 | 1 | 97 |
| 410013333006 | 20160040700 | R.D. | JEISSON ALMARIO CAMPOS Y OTROS | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y CAPRECOM EPS | AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE | 15/03/2017 | 1 | 381 |
| 410013333006 | 20160045000 | R.D. | JUAN PABLO PEREZ SILVA Y OTROS | ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP Y OTRO | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/03/2017 | 1 | 448 |
| 410013333006 | 20160045100 | N.R.D. | JULIO CESAR FALLA LAISECA | UGPP Y OTRO | AUTO RECHAZA DEMANDA | 15/03/2017 | 1 | 128 |
| 410013333006 | 20160046000 | N.R.D. | ROSABEL POLANIA DE NIEVA | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE | 15/03/2017 | 1 | 41 |
| 410013333006 | 201700041 | N.R.D. | OSCAR WILFREDO ORTEGON CALDERON | ESE CARMEN EMILIA OSPINA | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/03/2017 | 1 | 700 |
| 410013333006 | 20170007200 | N.R.D. | AMINTA RAMIREZ CORONADO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/03/2017 | 1 | 32 |
| 410013333006 | 20170007300 | R.D. | LUZ ESTELLA MESA RAMIREZ Y OTROS | CAPRECOM EPS Y OTRO | AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE | 15/03/2017 | 1 | 343 |
| 410013333006 | 20170007500 | N.R.D. | MARTHA LEONO ESTUPIÑAN BENAVIDES | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/03/2017 | 1 | 23 |
| 410013333006 | 20170007600 | R.D. | GUSTAVO CORTES ALVAREZ Y OTROS | DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/03/2017 | 1 | 162 |
| 410013333006 | 20170007900 | N.R.D. | JESUS ARCOS SILVA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/03/2017 | 1 | 31 |
| 410013333006 | 20170008000 | R.D. | LEYDER OLAYA ASTUDILLO | RAMA JUDICIAL Y OTRO | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/03/2017 | 1 | 189 |
| 410013333006 | 20170008100 | CONTRACTUAL | ECOPEPETROL SA | JUAN PABLO FAJARDO BARBOSA | REMITIR JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE - LA PARTE INTERESADA DEBE ALLEGAR PORTE DE CORREO | 15/03/2017 | 1 | 22 |

| | | | | | | | | |
|--------------|-------------|-------------------------------|----------------------------------|---|---|------------|---|----|
| 410013333006 | 20170008400 | R.D. | JOSE FAIBER ORTIZ GARCES Y OTROS | RAMA JUDICIAL Y OTRO | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/03/2017 | 1 | 49 |
| 410013333006 | 20170008600 | N.R.D. | SILVIA TRUJILLO RAMIREZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/03/2017 | 1 | 23 |
| 410013333006 | 20170008700 | CONCILIACION EXTRAJUDICIAL | BALTAZAR TORRES | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL | AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL | 15/03/2017 | 1 | 85 |
| 410013333006 | 20170008800 | N.R.D. | MERY PEÑA LEON | COLPENSIONES | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/03/2017 | 1 | 45 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 SE FIJA HOY 16 DE MARZO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM. Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS

SECRETARIO



709

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2017

RADICACIÓN: 4100133330062006 00313 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: HERNANDO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de febrero hogafío, se admitió el incidente de desacato de la referencia, presentado por **HERNANDO RUIZ RAMIREZ** en contra de 1. **CIELO ORTIZ SERRATO**, Gerente General Empresas Públicas de Neiva E.S.P.; 2. **DIANA PAOLA SOLAQUE GUZMAN**, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Neiva; 3. **RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ**, Alcalde del municipio de Neiva, otorgando un término de solicitud de pruebas y descargos de cinco (5) días, luego de su notificación la cual se realizó en forma electrónica¹ y con el envío de sendas comunicaciones vistas a folios 264-266.

Una vez vencido dicho término y con el objeto de realizar los descargos, decretar pruebas y resolver de fondo el incidente de desacato se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia, al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día miércoles 29 de marzo de 2017, para la realización de audiencia cuyo objeto es practicar los descargos, decretar pruebas y resolver de fondo el incidente de desacato, al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR por esta decisión, a 1. **CIELO ORTIZ SERRATO**, Gerente General Empresas Públicas de Neiva E.S.P.; 2. **DIANA PAOLA SOLAQUE GUZMAN**, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Neiva; 3. **RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ**, Alcalde del municipio de Neiva, al correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, en sus lugares de trabajo, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, con copia de ésta providencia, con la respectiva anotación **URGENTE – INCIDENTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620140049600
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO EN MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada dentro del proceso de la referencia el día 19 de octubre de 2016, a las 09:30 A.M., este Despacho dispuso decretar como prueba de oficio que el demandado allegara *"certificado donde conste el cumplimiento por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL de las obligaciones establecidas en la cláusula segunda del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE USO DE RECURSO NO. 136 DE 2011, suscrito entre el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE-HUILA, así como sus adiciones, modificaciones y otros, en caso de existir."*, para lo cual se libró oficio 2029 de fecha 24 de octubre de ese año².

En audiencia de pruebas de fecha 23 de febrero de 2017, el operador jurídico verificó que el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE no había dado cumplimiento a la prueba decretada de oficio en audiencia inicial, y, por tanto, dispuso que se iniciara incidente de desacato en contra del Alcalde de dicha municipalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual se ordenó a la secretaría del Despacho procediera a realizar la notificación de la imputación del cargo³.

Ahora bien, con oficio radicado el 23 de febrero de 2017⁴, suscrito por el Secretario de Hacienda del Ente territorial, se allega la certificación decretada como prueba de oficio, de las obligaciones del MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL dentro de la cláusula tercera del Convenio Interadministrativo No. 136 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Como de lo expuesto, se colige que el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, dio cumplimiento efectivo a la orden judicial emitida en audiencia inicial de fecha 19 de octubre de 2016, por tanto; es preciso concluir que es procedente culminar el trámite del incidente por hallarse superado el hecho de la controversia.

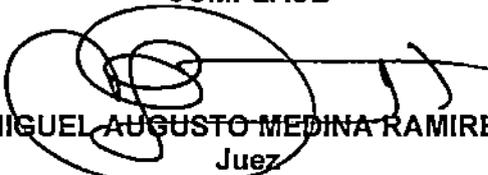
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato por el incumplimiento a la prueba de oficio decretada en audiencia inicial de fecha 19 de octubre de 2016, lo anterior por hallarse superado el hecho de la controversia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría enviense las comunicaciones de rigor.

CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

¹ Folio 811

² Folio 827

³ Folio 858

⁴ Folio 859-860



91

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO AVILES VALDERRAMA
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620150002000

CONSIDERACIONES

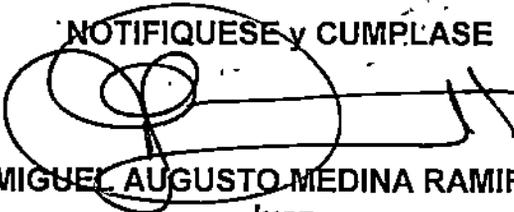
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial del 15 de febrero de 2017, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

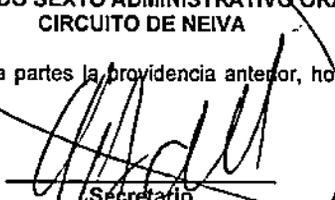
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.046.850,00) mcte**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


 MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>023</u> notifico a partes la providencia anterior, hoy <u>16-Marzo/17</u> de 2017 a las 7:00 a.m. |  Secretario EJECUTORIA |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA | |
| Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____ | Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____ |
| _____ Secretario | |



298

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2017

DEMANDANTE: EDUARDO LARA SANMIGUEL
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
 PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620150006000

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado del accionante² presentó y sustentó en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2017³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 08 de febrero de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

| | |
|---|--|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>022</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Marzo/17</u> 7:00 a.m. | |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA. | |
| Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| _____ Secretario | |

¹ Fl. 296 cuaderno 2.
² Fl. 286 – 295 cuaderno 2
³ Fl. 279 – 283 cuaderno 2



114

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: JAIRO OLAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150015800

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

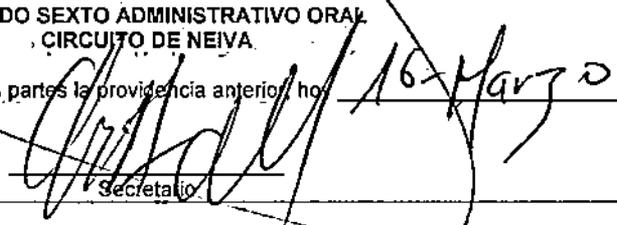
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día miércoles 19 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|---|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>022</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m. |  Secretario |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyo termino articulo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| _____ Secretario | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620150043400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR OCHOA JIMENEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ** contra **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

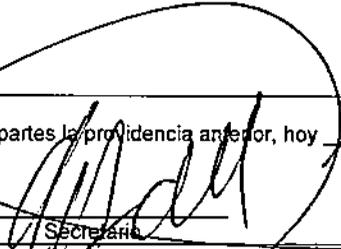
- a. Allegar un (1) porte de correo a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **ADRIANA MARÍA OCHOA JIMENEZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
Conjuez

| | | |
|---|-------------------------------|----------------------------------|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>072</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 de agosto de 2017</u> 7:00 a.m. | | |
|  Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA. | | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | | |
| Días inhábiles ____ | | |
| _____ Secretario | | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2017

DEMANDANTE: JUVENAL TOVAR BAHAMON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160006200

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

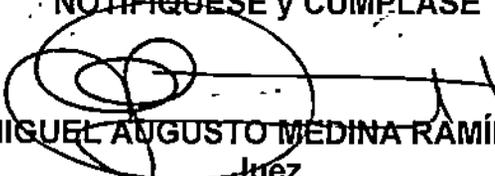
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

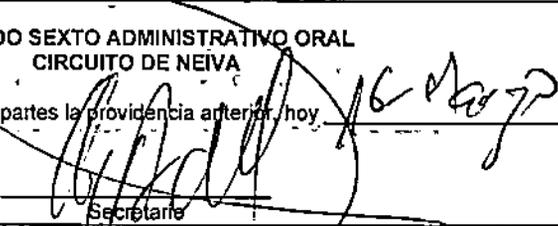
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día miércoles 19 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Mayo</u> de 2017 a las 7:00 a.m. |  Secretario |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición <input type="checkbox"/> | Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| Apelación <input type="checkbox"/> | |
| Días inhábiles _____ | |
| _____ Secretario | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: RODRIGO PERDOMO MOYANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160009200

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día miércoles 19 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ,
Juez

| | |
|---|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-04-2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m. |  Secretario |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| _____ Secretario | |

68



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2017.

DEMANDANTE: EDUARDO GOMEZ LLANOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160010700

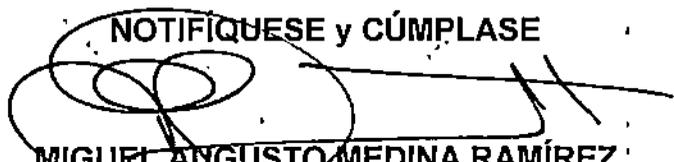
Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

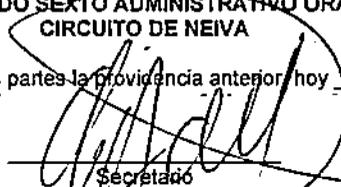
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día miércoles 19 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16-Marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m. |  Secretario |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO _____ |
| _____ Secretario | |



108

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

15 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: JUVENAL TOVAR BAHAMON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160013300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día miércoles 19 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> | notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m. |
| Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| _____ Secretario | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2017

DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ ZARRIA ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160018400

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

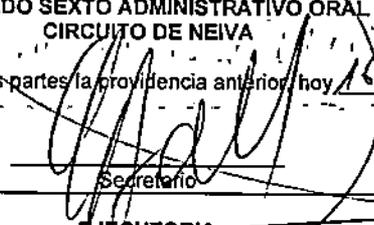
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día martes 18 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ,
Juez

| | |
|--|---|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>223</u> | notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>15-04-2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m. |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 8:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| _____ Secretario | |

152



123

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DÍAZ RICAURTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160019900

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día martes 18 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|---|---|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/04/17</u> de 2017 a las 7:00 a.m. | <i>[Signature]</i> Secretario |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| _____ Secretario | |



92

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2017

DEMANDANTE: EIDER YAIMA CONDE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160024100

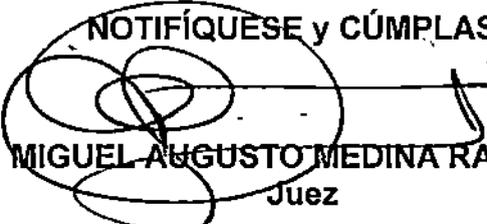
Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

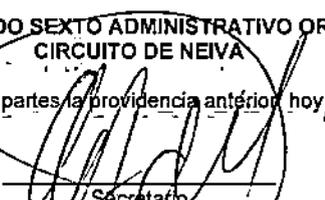
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día miércoles 19 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> | notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 de marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m. |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| _____ Secretario | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: DORELY MALAGÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160031000

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

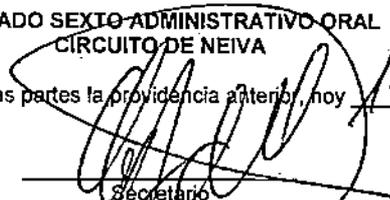
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 11:15 A.M., del día miércoles 19 de abril de 2017, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> | notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Marzo</u> de 2017 a las 7:00 a.m. |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | |
| Días inhábiles | _____ |
| _____ Secretario | |



Neiva, 15 MAR 2017

DEMANDANTE: JEISSON ALMARIO CAMPOS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO Y CAPRECOM E.P.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160040700

CONSIDERACIONES

Según memoriales radicados en fecha 03 de marzo de 2017 (fls. 376 – 379 cuaderno 2) la abogada NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS, quien dice actuar en representación de la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido; no obstante, verificadas las actuaciones en el presente proceso se encuentra que la mentada apoderada no posee poder para actuar, y por ende, nunca se ha reconocido personería jurídica y por lo que no habrá de pronunciarse en dicho sentido.

Por otro lado, en los aludidos memoriales informa a despacho que el pasado 27 de enero de 2017, CAPRECOM culminó el proceso liquidatorio. Bajo tal situación y teniendo en cuenta que es un hecho notorio que mediante Decreto 2519 de 2015 se ordenó la liquidación de la demandada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE, y verificadas las afirmaciones de quien dice actuar en representación de la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, se confirma que el 27 de enero hogaño se suscribió el acta final de la liquidación¹.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se tiene certeza sobre la existencia de la persona jurídica que se demanda dentro del presente medio de control, el Despacho requerirá a la parte demandante a fin de que informe dentro del término de cinco (5) días, a qué persona deberá tenerse como sucesor procesal dentro del trámite de la referencia, para lo cual deberá allegar prueba.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

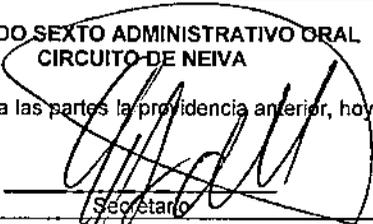
PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante a fin que informe a qué persona deberá tenerse como sucesor procesal de la demandada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE dentro del trámite de la referencia, para lo cual deberá allegar prueba, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NO DAR TRAMITE alguno a la renuncia de poder presentada por la abogada NORMA ESPERANZA ARRIETA VANEGAS, según las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ <http://parcaprecom.com.co/2017/02/09/acta-final-de-liquidacion/>

| | |
|--|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Marzo/17</u> a las 7:00 a.m. | |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 244 del C.P.A.C.A. | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | |
| Días inhábiles | _____ |
| _____ Secretario | |



448

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160045000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO PEREZ SILVA Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., PREVISORA S.A.

CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 29 de noviembre de 2016, este Despacho avocó conocimiento del presente proceso y dispuso la inadmisión del libelo introductorio precisando cinco (5) falencias, a saber: 1. Requisito de conciliación, 2. Copias físicas, 3. Copia electrónica para notificación o traslado, 4. Los poderes y 5. La solicitud de pruebas.

Ahora bien, con auto de fecha 14 de febrero hogaño, se dispuso reponer parcialmente la providencia anteriormente referenciada, manteniendo incólume la inadmisión de la demanda frente a los siguientes yerros: 2. Copias físicas, 3. Copia electrónica para notificación o traslado y, 4. Los poderes.

Finalmente, se encuentra que en el escrito de subsanación presentado el **24 de febrero de 2017** (Fls. 424-446), el apoderado actor allegó cinco (5) traslados de la demanda para efectuar la notificación de los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y los poderes debidamente conferidos, por lo que se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto del **29 de noviembre de 2016 y 14 de febrero de 2017**.

En ese orden de ideas, y verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda, no obstante, se realizará nuevamente a la parte demandante la prevención del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa mediante apoderado judicial por **TATIANA MARIUTH SILVA, CARLOS JAVIER PÉREZ SILVA, JUAN PABLO PÉREZ SILVA y JOHAN ALEXIS PÉREZ SILVA** contra la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

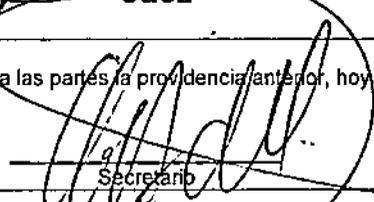
- a. Allegar dos (2) portes de correo a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| |
|--|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Mayo/17</u> a las <u>7:00</u> a.m. |
|  Secretario |
| EJECUTORIA |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. |
| Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ |
| Días inhábiles _____ |
| _____ Secretario |



128

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTES: JULIO CESAR FALLA LAISECA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP y el FONDO DE SEGURIDAD Y GARANTIA - FOSYGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160045100

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2016 se inadmitió la presente demanda por no cumplir con los requisitos formales para su admisión, encontrando las siguientes falencias: la inobservancia del requisito previo para demandar referente a la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, la falta de una copia de la demanda con sus respectivos anexos para notificar a todos los actores e intervinientes del proceso, no allégar copia de la demanda en medio electrónico y por último, la prevención realizada a la parte actora contenida en el numeral 10 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 y la prohibición vislumbrada en el artículo 173 ídem.

Por su parte, el apoderado actor presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2017¹ en la cual se decidió no reponer la decisión recurrida.

El apoderado actor en su recurso de reposición interpuesto anexa fotocopia simple de la demanda y el CD contentivo de la copia electrónica de la misma, sin subsanar el ferro hallado en su demanda, respecto a la inobservancia del requisito previo para demandar referente a la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, encuentra este despacho que en el presente asunto no se acató del artículo 161, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto el apoderado actor, no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, que es necesaria para la respectiva admisión de la demanda como lo ha establecido jurisprudencialmente el Consejo de Estado². Razón por la que se procederá a rechazar la demanda por no reunir los requisitos formales para su admisión previamente requeridos conforme el artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, apreciado en su integridad el contenido del texto de la demanda encuentra el despacho que lo discutido en el presente proceso no es susceptible de control judicial, por lo que habrá de proceder al rechazo de la demanda, al tenor del artículo 169 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 y las siguientes razones:

El señor JULIO CESAR FALLA LAISECA, a través de apoderado presenta demanda, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la que formula como pretensiones, entre otras³: *"PRIMERA.- Declarar nulo en acto administrativo contenido en el oficio No. 201614202063111 del 19 de julio de 2016, suscrito por la Subdirectora de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio del cual se negó al demandante Julio*

¹ Visible a folio 125

² Auto del 3 de marzo de 2010. Exp. 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37.765) M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO. Entre otras disposiciones del máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Pretensiones visibles a folio 1 del expediente.

Cesar Falla Laiseca el reintegro de la suma de \$7.725.594 que por concepto de aportes para salud le descontó ilegalmente del valor de la liquidación de las mesadas pensionales retroactivas ordenadas pagar en la resolución RDP 013027 del 1 de abril de 2015.- ..."

Así mismo, en los hechos fundamentales de la acción expone la parte actora en el numeral 1.-⁴ *"Con el fin de dar cumplimiento al fallo que así lo dispuso, proferido del 05 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva y confirmado por la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 15 de octubre de 2014, la UGPP dictó la Resolución No. RDP 013027 del 1 de abril de 2015, y en ella reconoció y ordenó pagar al demandante pensión de jubilación por retiro forzoso, a partir del 31 de julio de 2006.-..."*

El proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está determinado para llevar a cabo el control constitucional y legal de la manifestación de la voluntad de la Administración que produce efectos jurídicos, y como consecuencia, el correspondiente restablecimiento de derechos a que haya lugar, que en este caso la sentencia de primera instancia determino en su resolutive tercero:

*"La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN hará los descuentos referidos a los aportes no efectuados, que se actualizarán en la forme anteriormente estipulada y ordenará que sean pagados por intermedio del Ministerio de la Protección Social –Fondo de Pensiones Públicas –FOPEP-."*⁵

Decisión que fue confirmada en segunda instancia como parece a folio 49, y por tanto la orden de deducción es de carácter judicial.

El fundamento de la demanda es que nunca estuvo afiliado al sistema de seguridad social y por tanto, no puede existir deducción alguna por un servicio que no se prestó, mientras que para la entidad la deducción es una obligación impuesta en la orden judicial y una obligación legal de aporte.

Se debe recordar que el sistema de seguridad social esta cimentado entre otros en el principio de solidaridad y la cofinanciación, donde la condición de aporte no depende de si se presta o no un servicio, sino que se genere la fuente de la obligación, que en materia pensional es el recibir la mesada pensional, por tanto, si una autoridad judicial RECONOCE una prestación pensional la misma desde el momento de su reconocimiento está sometida a las reglas legales de cargas y contribuciones sin excepción alguna, frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del 14 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno, proceso con Radicación 47378, se pronunció en los siguientes términos:

"Esta Sala de la Corte, en la sentencia del 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, en punto a los argumentos que acompañan al cargo, estableció "(...) que el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS."

Asimismo, en consonancia con lo anterior, también ha sostenido la Sala:

"Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad."

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo,

⁴ Hechos visibles a folio 2 del expediente.

⁵ Folio 29

de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.

Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993."

En igual sentido se ha pronunciado la Sala en las sentencias del 3 de mayo de 2011, Rad. 47246, y del 21 de junio de 2011, Rad. 48003.

Ahora bien, si la parte actora pretendía controvertir las decisiones adoptadas en las mencionadas sentencias, respecto al pago que por aportes se ordenó descontar de la retroactividad de las mesadas pensionales, debió alegarse en el proceso contencioso administrativo resuelto.

Acorde a lo exteriorizado, no es jurídicamente posible adelantar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como en el presente caso lo pretende el demandante, respecto de un acto administrativo que él mismo asegura fue proferido en cumplimiento al fallo que así lo dispuso. Se trata de pretensiones que escapan completamente al objetivo de la presente acción; razón por la cual y atendiendo a lo explicado anteriormente, se procederá a rechazar la presente demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, de conformidad al numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, y por no reunir los requisitos formales para su admisión en aplicación al numeral 2 del artículo 169 ídem.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

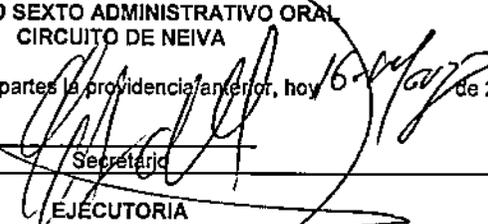
PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado el señor **JULIO CESAR FALLA LAISECA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP** y el **FONDO DE SEGURIDAD Y GARANTIAS-FOSYGA** por no ser un asunto susceptible de control judicial y por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al demandante los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|--|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. ⁰²³ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2017 a las 7:00 a.m. | |
|  _____ Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | |
| Días inhábiles ____ | |
| _____ Secretario | |
| TÉRMINOS AUTO | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto. | |
| Atendió ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles ____ |
| No atendió ____ | |
| _____ Secretario | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 MAR 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: ROSABEL POLANIA DE NIEVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41001333300620160046000

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016¹ se ordenó requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que certificara el último lugar donde la demandante ROSABEL POLANIA DE NIEVA prestó los servicios, con el fin de determinar la competencia en el presente proceso, al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Dando respuesta a la solicitud², el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL informa que no existe registro alguno que coincida con los nombres y apellidos requerido de la señora ROSABEL POLANIA DE NIEVA.

En virtud de lo anterior, este despacho requerirá a la parte actora con el fin de que entregue, allegue o arrime a este proceso prueba o elemento de juicio que permita determinar la competencia en el presente asunto, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que atribuye la competencia por razón del territorio al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es preciso advertir que la anterior actuación procesal se surtirá con cargo a la parte demandante; para lo cual, de incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

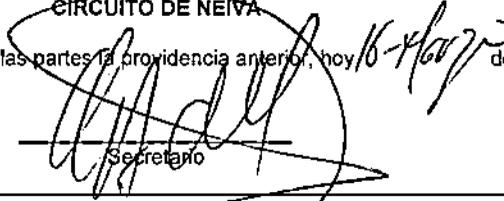
PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante con el fin de que entregue, allegue o arrime a este proceso prueba o elemento de juicio que permita determinar la competencia en el presente asunto, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 36

² Folio 39

| | | |
|--|-------------------------------|----------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | | |
| Por anotación en ESTADO NO. ⁰²³ notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-4/2017</u> de 2017 a las 7:00 a.m. | | |
|  _____ Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | | |
| Días inhábiles | _____ | |
| _____ Secretario | | |



Neiva, 15 MAR 2017,

RADICACIÓN: 41001333300620170004100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR WILFREDO ORTEGON CALDERON
DEMANDADO: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora manifiesta haber subsanado los defectos que adolecía la demanda, y además, adecuándola al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, como también allegó la demanda y subsanación de la demanda en medio magnético, resultando pertinente precisar que el contenido del auto inadmisorio es explícito al consagrar el deber de diligencia probatoria documental que debe soportar el libelo y que tiene relación con el cumplimiento del deber de aportarlas directamente por solicitud o a través del derecho de petición, ó que al menos demuestre sumariamente que pese a intentar su obtención no haya sido posible obtenerlas por ausencia de respuesta; se advierte no resultando ser causal de rechazo, pero sí tenido en cuenta en la oportunidad procesal.

Por otro lado, el abogado actor manifiesta en el numeral 13 del memorial de subsanación de demanda, que la competencia en el presente proceso por razón de la cuantía estaría en cabeza del Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 y 156 de la ley 1437 de 2011, razón por la que solicita se declare la falta de competencia y se proceda de remitir la demanda.

Bajo este contexto, es oportuno traer a colisión el artículo 157 ídem que preceptúa:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Resaltado y negrilla propio).

Así las cosas, verificados los montos de las pretensiones para definir la competencia por razón de la cuantía en el presente asunto, y conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 157 mencionado, encuentra este despacho que la competencia en el presenta asunto radica en esta dependencia por cuanto ninguna de

¹ Folios 623 – 626 Cuaderno 4

las pretensiones supera los 50 SMLMV para que sea atribuible la competencia al Tribunal Administrativo del Huila.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **OSCAR WILFREDO ORTEGON CALDERON** en contra de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. Allegar dos (2) portes locales de Neiva para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JULIAN CASASBUENAS VIVAS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 59.721 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 673 – 676 cuaderno 4) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170007200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMINTA RAMIREZ CORONADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-17), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **AMINTA RAMIREZ CORONADO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

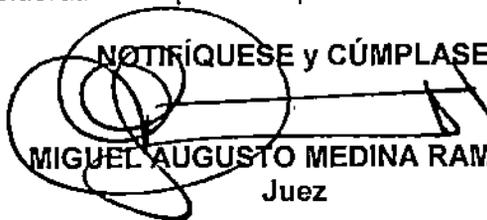
CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 120.489 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 16-17) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

| | | |
|--|-----------------------------|--------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | | |
| 023 | 16 Mayo/17 | |
| Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m. | | |
|  Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | | |
| Días inhábiles _____ | | |
| _____ Secretario | | |



343

Neiva, 15 MAR 2017.

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA MESA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM EPS, CLINICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN: 41001333300620170007300

CONSIDERACIONES

Al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, se presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual mediante la cual el accionante pretendía se declarara civil y extracontractualmente a los demandados por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del menor DIEGO ARMANDO MESA, ante lo que el juzgado declaró en auto de fecha 17 de febrero de 2017 la falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva – Reparto, acatando teniendo en cuenta que CAPRECOM es una entidad pública del orden nacional por ser Empresa Industrial y Comercial del Estado (fl. 338).

Se tiene que conforme a los antecedentes en esta materia, es dable asumir la competencia en el presente asunto por cuanto la entidad que se demanda es una empresa industrial y comercial del Estado, por lo que se encuentran acertadas las afirmaciones del juzgado de origen que remite el proceso, no obstante, es un hecho notorio que mediante Decreto 2519 de 2015, se ordenó la liquidación de la demandada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE, y que el 27 de enero hogaño se suscribió el acta final de la liquidación¹.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se tiene certeza sobre la existencia de la persona jurídica que se demanda dentro del presente medio de control, el Despacho requerirá a la parte demandante a fin de que informe dentro del término de cinco (5) días, a qué persona deberá tenerse como sucesor procesal dentro del trámite de la referencia, para lo cual deberá allegar prueba.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

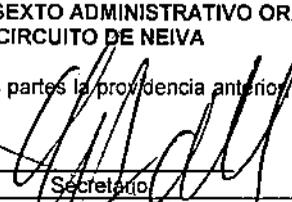
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante a fin que informe a qué persona deberá tenerse como sucesor procesal de la demandada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE dentro del trámite de la referencia, para lo cual deberá allegar prueba, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ <http://parcaprecom.com.co/2017/02/09/acta-final-de-liquidacion/>

| | |
|--|--------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16-07-2017</u> a las 7:00 a.m. | |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 244 del C.P.A.C.A. | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Días inhábiles _____ | |
| _____ Secretario | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170007500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ESTUPIÑAN BENAVIDES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARTHA LEONOR ESTUPIÑAN BENAVIDES** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

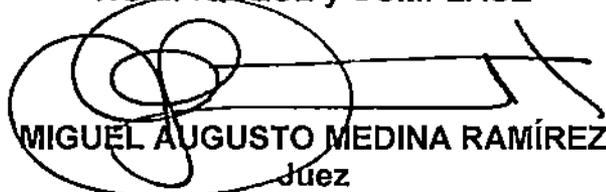
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

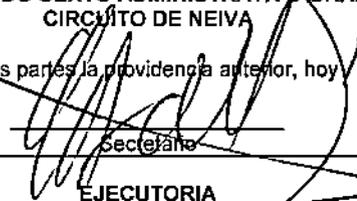
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y uno (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, portador de la Tarjeta Profesional Número 91.779 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 9) del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | | |
|--|--|--------------------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | | |
| Por anotación en ESTADO NO. ⁰²⁷ | Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-11-2017</u> a las 7:00 a.m. | |
|  Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | | |
| Días inhábiles _____ | | |
| _____ Secretario | | |



162

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, 15 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170007600
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO CORTÉS ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda, no obstante, se evidencia que algunas de las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpléndose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **GUSTAVO CORTÉS ÁLVAREZ, MARÍA DE LOS MILAGRO CORTÉS OLIVEROS** y **YUDI ANDREA CORTÉS CORTES** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA** e **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

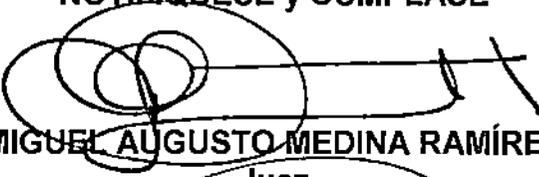
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

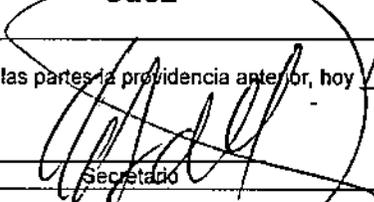
- a. Allegar tres (3) portes de correo a Neiva y dos (2) portes nacionales a Bogotá, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|--|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 de agosto 2017</u> 7:00 a.m. | |
|  Secretario | |
| EJECUTORIA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | |
| Días inhábiles _____ | |
| _____ Secretario | |



Neiva, 15 MAR 2017

DEMANDANTE: JESUS ARCOS SILVA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170007900

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor JESÚS ARCOS SILVA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

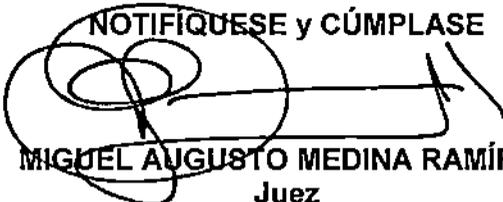
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER, personería al abogado JORGE ENRIQUE TRUJILLO portador de la Tarjeta Profesional No. 191.499 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 18 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | | |
|--|--|--------------------------------|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Marzo/17</u> a las 7:00 a.m. |  Secretario | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | | |
| Reposición ___ | Ejecutoriado: SI ___ NO ___ | Pasa al despacho SI ___ NO ___ |
| Apelación ___ | | |
| Días inhábiles _____ | | |
| _____ Secretario | | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, 15 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170008000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDER OLAYA ASTUDILLO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **LEYDER OLAYA ASTUDILLO, YURY TATIANA GONZALEZ, YENCER STIH OLAYA, DIVA ASTUDILLO, MARIA TERESA CABRERA ASTUDILLO, SANDRA MILENA CABRERA ASTUDILLO, FABIAN PEREZ, TANIA VALENTINA COQUECO y MARIA NATALIA PEREZ CABRERA** contra el **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

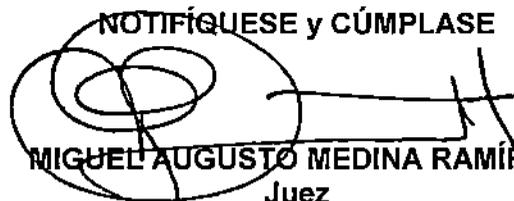
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes de correo a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 202.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 25-33 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 023 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de agosto 7:00 a.m.

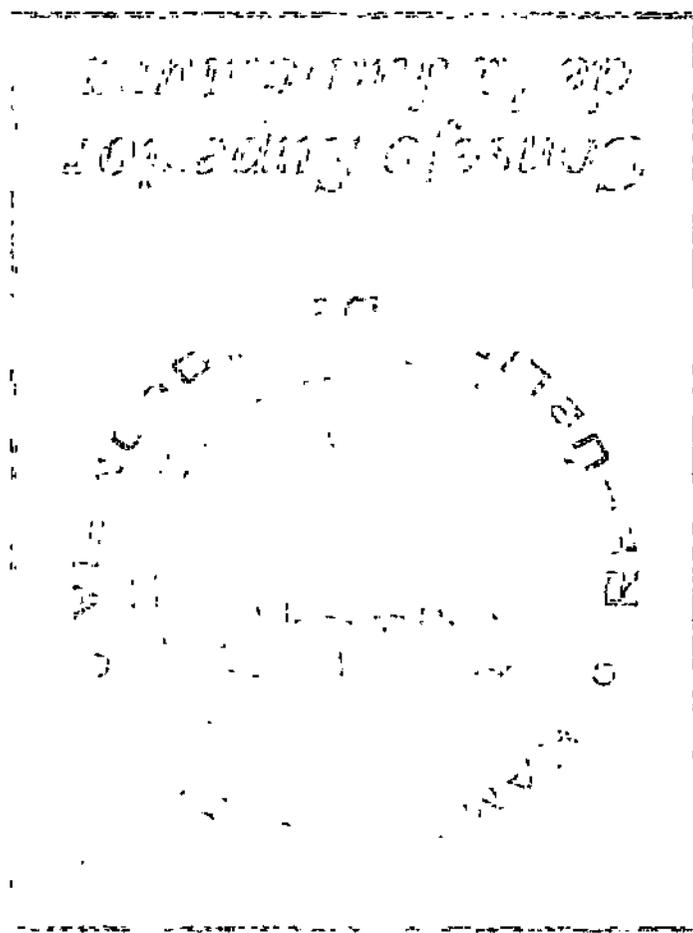
[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ___ Ejecutoriada: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario





Neiva, 14 de marzo de 2017

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO FAJARDO BARBOSA
PROCESO: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620170008100

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial ECOPETROL S.A. presenta demanda administrativa contractual en contra del señor JUAN PABLO FAJARDO BARBOSA a fin de que sean devueltos o restituidos los dineros consignados a su favor, a razón de la indemnización por los perjuicios que iban a ser ocasionados por las obras a realizar en el predio "LA VICTORIA", ubicado en el municipio de Cunday – Tolima y que finalmente no se realizaron.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de decidir el trámite de la presente acción es importante traer a colación el siguiente marco normativo que regula la competencia del presente asunto, establecida en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

A su vez, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, expedido por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura, en su artículo primero, punto 15, regula la competencia territorial de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...)

15. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:

El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila."

(...)

De igual manera, el mentado acuerdo en su artículo primero, punto 25, le asigna la competencia territorial al Distrito Judicial Administrativo del Tolima en los siguientes términos:

"25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima."

(...)

Al estudiar los presupuestos fácticos del caso sub lite, este Despacho avizora que carece de competencia por el factor territorial, en virtud de que los jueces con jurisdicción en el presente asunto corresponde al lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y la comprensión territorial determinada por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura con su Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006.

En efecto, como el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato corresponde al municipio de Cunday (Tolima), este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y procederá a remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Ibagué (Tolima) para su correspondiente reparto.

De esta manera, se le impone a la parte actora la carga de allegar un (1) porte para la ciudad de Ibagué para el correspondiente envío del expediente a los jueces competentes por reparto a la ciudad de Ibagué.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a parte actora para que allegue un (1) porte para la ciudad de Ibagué para el correspondiente envío del expediente, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

TERCERO. Una vez cumplido con el punto número 2, se ordena la remisión del presente expediente a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativos de Ibagué (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



49

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170008400
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE FAIBER ORTIZ GARCES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **JOSE FAIBER ORTIZ GARCES Y OTROS** en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

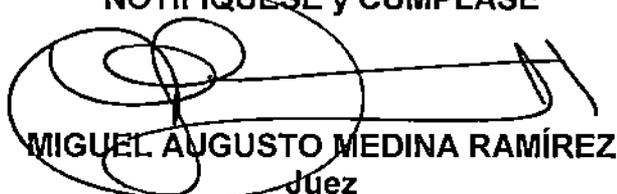
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JENNY PEÑA GAITAN**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 92.990 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de los demandantes en los términos de los poderes obrantes (fl. 12 - 16) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

023
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior hoy 16 de sep / 17 a las 7:00 a.m.

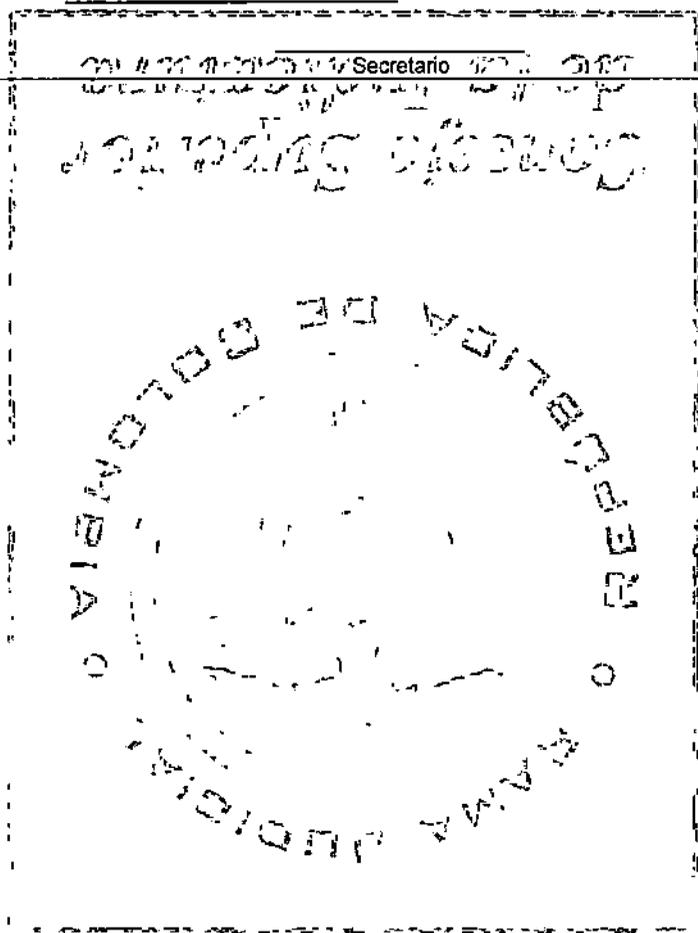
[Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles ___

Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, 15 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170008600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial **SILVIA TRUJILLO RAMÍREZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

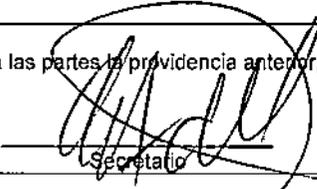
- a. Allegar dos (2) portes de correo a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado ERNESTO GOMEZ MANCHOLA portador de la Tarjeta Profesional No. 158.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15-16 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | | |
|--|-------------------------------|----------------------------------|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Marzo/17</u> 7:00 a.m. | | |
|  Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA. | | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | | |
| Días inhábiles ____ | | |
| _____ Secretario | | |



Neiva, 15 MAR 2017

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: BALTAZAR TORRES
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2017 00087 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante fue en el Departamento del Huila, conforme la hoja de servicios vista a folio 9 del expediente.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación extrajudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide la asignación mensual de retiro conforme a la variación porcentual de IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitiéndose el día nueve (09) de febrero de 2017¹, citando para el día 07 de marzo de la misma anualidad.

Para la mentada fecha, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la que la entidad convocada propuso, aplicando la prescripción especial cuatrienal, cancelar al convocante la suma de \$4.488.329.00 correspondiente al 100% del capital; y \$355.826.00 correspondiente al 75% de indexación; menos los descuentos CASUR (189.154) y Sanidad (170.958) para un valor total a pagar de \$4.484.043.00. De igual forma, propone el incremento mensual a la asignación de retiro de \$84.723 teniendo en cuenta que la diferencia de lo que se cede es del 25%, es decir de \$118.608, concluyendo que el valor de la asignación de retiro es de \$1.530.872 y con el incremento quedará en \$1.615.596.

Atendiendo que la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad, el acuerdo conciliatorio fue debidamente aprobado en los mismos términos por el Ministerio Público (fis. 49-51).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Folio 42

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la audiencia de conciliación representada por apoderado debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada³, y con facultad expresa de conciliar.

De igual manera fue aportada acta del comité de la entidad demandada⁴, en la que se ratifica la política institucional frente al reconocimiento del IPC y que da viabilidad a la conciliación frente al tema.

Asimismo, acudió a la audiencia de conciliación el abogado JOSE MARIO COLLAZOS CALDERON, en representación del señor BALTAZAR TORRES, conforme al poder que le fue otorgado⁵.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro conforme a la variación porcentual del IPC; así como el reconocimiento y pago indexado de los valores dejados de percibir.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor **BALTAZAR TORRES**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. (...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales.

³ Folio 52

⁴ Folios 59-63

⁵ Folio 2

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente a la asignación de retiro, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la CASUR y Sanidad.

De igual manera, se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal desde el 26 de enero de 2013, teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud de conciliación se radicó el 26 de enero de 2017 y dejándose constancia que se tomó en cuenta dicha fecha dado a que los derechos de petición señalados por la parte convocante algunos se encuentran prescritos y otro hace referencia actos de trámite.⁶

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación extrajudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- ✓ Hoja de Servicios del convocante BALTAZAR TORRES donde consta asignación de retiro y última unidad de servicios (fl. 9 - 10).
- ✓ Resolución número 6569 del 09 de diciembre de 1980 mediante la cual se reconoce la asignación de retiro a BALTAZAR TORRES (fl. 11).
- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría Judicial de Neiva, Huila el 26 de enero de 2016 (fls. 1 - 6).
- ✓ Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Radicación No. 2642 del 26 de enero de 2017 (fl. 49 y 51).
- ✓ Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (fl. 69 y 70)
- ✓ Cuadros de liquidación (fls. 71 - 81)

⁶ Folio 50

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la entidad convocada reconoció la prestación social al convocante, que éste solicitó su reajuste teniendo en cuenta los porcentajes del IPC, y que finalmente se logró el acuerdo conciliatorio.

Como atrás se hubiere indicado, el acuerdo versó sobre la obligación en cabeza de la convocada de cancelar al convocante la suma de \$4.488.329.00 correspondiente al 100% del capital; y \$355.826 correspondiente al 75% de indexación; menos los descuentos CASUR y Sanidad para un valor total a pagar de \$4.484.043.00, todo por concepto del reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC que le resultara aplicable; y el incremento mensual a la asignación de retiro de \$84.723 teniendo en cuenta que la diferencia de lo que se cede es del 25%, es decir de \$118.608, concluyendo que el valor de la asignación de retiro es de \$1.530.872 y con el incremento quedará en \$1.615.596.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas"*.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 14 dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

"...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al Índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del Índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el Índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo..."

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la entidad convocada, habiendo tenido el convocante derecho al reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

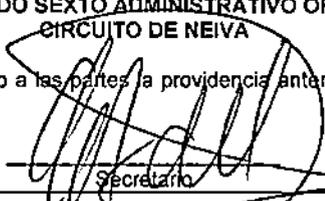
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 07 de marzo de 2017, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y el señor BALTAZAR TORRES, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA | | |
|--|--|----------------------------------|
| Por anotación en ESTADO NO: <u>023</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16-Marzo/17</u> a las 7:00 a.m. |  Secretario | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. | | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | | |
| Días inhábiles | _____ | |
| _____ Secretario | | |



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, 15 MAR 2017

RADICACIÓN: 41001333300620170008800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY PEÑA LEON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial **MERY PEÑA LEON** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

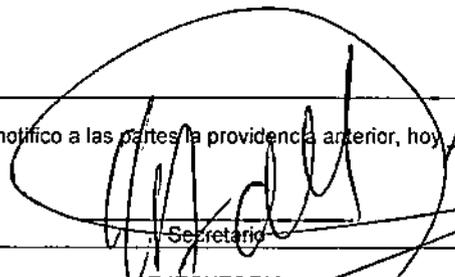
- a. Allegar dos (2) portes de correo a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSÉ JAMES CHAVEZ MUÑOZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 43.378 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

| | | |
|---|-------------------------------|----------------------------------|
| Por anotación en ESTADO NO. <u>027</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Mayo 17</u> 7:00 a.m. | | |
|  Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA. | | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | | |
| Días inhábiles | _____ | |
| _____ Secretario | | |